



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Unión Marital de Hecho promovido a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY JOHANA ORTIZ NIÑO**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, ÁNGEL DANERI ZAMBRANO PÉREZ** y al **HEREDERO DETERMINADO, el niño ÁNGEL ZAMBRANO ORTIZ.**

**ANTECEDENTES**

La señora **LEIDY JOHANA ORTIZ NIÑO** y el señor **ANGEL DANERI ZAMBRANO PÉREZ**, compartieron como pareja bajo el mismo techo y lecho desde el día 16 de febrero de 2016 hasta el 24 de agosto de 2019, esta unión perduro por más de tres (3) años y seis (6) meses, de forma continua, ininterrumpida y singular.

Durante su unión, no celebraron capitulaciones.

Los compañeros permanentes procrearon al niño **ÁNGEL ZAMBRANO ORTIZ**, quien nació el día 14 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de la unión marital de hecho, se formó la sociedad patrimonial, construyéndose un patrimonio social, así:

1. Inmueble ubicado en Manzana 8 casa No. 22 del municipio de Montenegro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-155008 y Escritura Pública No. 731 del 29 de noviembre de 2017.
2. Prestaciones sociales por un valor de (\$105.615.830) representada en dos resoluciones así:
  - a. Resolución No. 269660 de fecha 04 de septiembre de 2019, por valor de \$24.604.207, de los cuales fueron girados a la Administradora de Cesantías de las Fuerzas Militares, CAJA HONOR un valor de \$20.250.156, quedando pendiente para el pago la suma de \$4.354.051, correspondiente a las cesantías definitivas.
  - b. Resolución No. 269236 de fecha 26 de agosto de 2019 por valor de \$101.261.779, correspondiente a la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Las anteriores sumas de dinero no fueron canceladas oportunamente al causante, por lo cual se encuentran en poder del Ejército Nacional.

La sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes, fue disuelta el 24 de agosto de 2019, como consecuencia del fallecimiento del señor **ÁNGEL DANERI ZAMBRANO PÉREZ.**

El último domicilio del causante fue en el municipio de Montenegro, Quindío.

La señora **LEIDY JOHANA ORTIZ NIÑO**, fue quien estuvo junto al causante, acompañándolo en su enfermedad.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Las diligencias fueron remitidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro, por competencia y, fue admitida el día 16 de enero de 2020 mediante auto No. 0048, luego de subsanarse algunas falencias, dándole el trámite de ley y designándole curador ad litem al niño **ÁNGEL ZAMBRANO ORTIZ**.

El profesional designado al infante, una vez notificado se pronunció oportunamente, no constándole los hechos por ser menor de edad a quien representa, no se opuso ni se allanó a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el 1 y 2 de febrero del 2020, para convocar a los herederos indeterminados, se publicó edicto emplazatorio en el Diario La República, y el 19 del mismo mes, se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, sin que persona alguna compareciera al proceso en el término señalado.

Luego de que se levantara la suspensión de términos, ocasionada por la emergencia sanitaria de covid-19, ante la no comparecencia de interesados en el trámite, como herederos indeterminados, el día 03 de agosto de 2020, mediante auto No. 989, se les designó como curador ad litem, a quien presentaba al menor, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda, pronunciándose de manera oportuna estando a lo que resultare probado.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si están dados los presupuestos jurídicos y fácticos, para proceder a dictar sentencia anticipada accediendo a la declaratoria de la U.M.H. entre la señora **LEIDY JOHANA ORTIZ NIÑO** y el causante **ÁNGEL DANERI ZAMBRANO PÉREZ** y hacer los demás ordenamientos de ley, de acuerdo con lo solicitado.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte; capacidad procesal; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y finalmente, el derecho de postulación.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas; además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

#### **CASO CONCERTO**

En el caso que nos ocupa, tenemos que la señora **LEIDY JOHANA ORTIZ NIÑO**, busca con esta demanda se declare la unión marital de hecho sostenida con el causante **ÁNGEL DANERI ZAMBRANO PÉREZ**, por el periodo comprendido desde el día 16 de febrero de 2016 hasta el 24 de agosto de 2019, unión que perduro por más de tres (3) años y seis (6) meses, de forma continua, ininterrumpida y singular

Dentro del término para la contestación de la demanda, el curador ad litem del niño demandado, **ÁNGEL ZAMBRANO ORTIZ**, se pronunció expresando no constarle los hechos, sin oponerse ni allanarse a las pretensiones

En cuanto, a los herederos indeterminados, ninguna persona compareció a la convocatoria hecha a través de la publicación realizada tanto en diario de amplia circulación, como en el Registro Nacional de Emplazados.

En el sub iudice, tenemos que luego de convocar a los herederos indeterminados, no compareció ninguna persona, siendo representados por curador ad litem, quien se pronunció no constante los hechos y no se opuso, ni allanó a las pretensiones.

Ahora, se entrará a analizar si dentro de este asunto es posible acoger los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de dictar sentencias anticipadas, al decir:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Resaltado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, tenemos que el herederos determinados del causante **ÁNGEL DANERI ZAMBRANO PÉREZ**, que interviene en este trámite a través de curador ad litem, es su menor hijo **ÁNGEL ZAMBRANO ORTIZ**, de tres años de edad, siendo su progenitora la aquí demandante, lo que hace inferir que es la madre la interesada en proteger los derechos de su menor hijo.

Aunado a lo anterior, tenemos que no compareció ningún heredero indeterminado, pese a que fueron convocados.

De otro lado, tenemos que las pruebas documentales son suficientes para dar respuesta a las pretensiones de la demanda, pues mírese que con la demanda se aportó declaración extra iudicio, recepcionadas en Notaría Única del Círculo de Montenegro, a la señora **ROSA ELVIA PÉREZ ATHEORTÚA**, de estado civil soltera por viudez, quien bajo la gravedad del juramento manifestó ser la madre biológica del causante **ZAMBRANO PÉREZ**, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 80.894.018, fallecido en Bogotá, afirma que también conoce a la señora **LEIDY JOHANA ORTIZ NIÑO**, de quien dice convivió con su hijo en forma permanente, singular e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa en unión libre por cerca de tres años y medio, hasta la fecha del fallecimiento de aquel, unión en la cual procrearon al niño **ANGEL ZAMBRANO ORTIZ**, indicando que tanto la demandante como su nieto dependían económicamente del causante.

Otro aspecto a analizar es que si bien el causante estuvo casado, con la señora Gloria Stefanía Gutiérrez, como se desprende del registro civil de nacimiento del señor **ZAMBRANO PÉREZ**, también lo es que este mismo documento tiene anotado el Divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal **ZAMBRANO GUTIÉRREZ**. (fl. 33 Exp.digital).

Lo anterior nos permite concluir que entre el señor **ZAMBRANO ORTIZ**, existió la unión marital de hecho, que si consideramos la declaración rendida por la señora **ROSA ELVIA PÉREZ ATHEORTÚA**, fue por tres años y medio y si esto lo comparamos con los extremos temporales dados en el hecho primero de la demanda, son coincidentes, es decir puede afirmarse que la relación se dio entre el 16 de febrero de 2016 y el 24 de agosto de 2019, fecha en que falleció el señor **ÁNGEL DANERI ZAMBRANO PÉREZ** falleció.

Frente a la constitución de la sociedad patrimonial, no se podría predicar su existencia

en el mismo periodo de la unión, porque como se estableció antes, en el registro civil de nacimiento del causante se encuentra una nota que da cuenta de su matrimonio con la señora **GLORIA STEFANIA GUTIERREZ CURTAS**, dándose el divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los esposos **ZAMBRANO GUTIERREZ**, mediante la escritura pública 631 que si bien se dice inicial en la nota del registro de nacimiento del causante, que es del 7 de octubre de 2017 al final de la misma se establece que fue otorgada el 26 de octubre del citado año, fecha última que se tomara en este caso.

Entonces, al haberse disuelto la sociedad conyugal existente entre el causante y la señor **GUTIERREZ CUATAS**, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el caso que se decide, se inicia al día siguiente de la disolución de la primera mencionada, para lo que se tomará la fecha del 27 de octubre de 2017, teniendo en cuenta lo anotado en el párrafo anterior.

De otra parte, el decidir anticipadamente no afecta intereses de otras personas, ya que en caso de que a futuro aparezcan nuevos herederos del causante **ZAMBRANO PEREZ** y prueben su calidad, podrán ejercer las acciones y derechos que la ley les reserva.

### CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda de **declarar** la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora **LEIDY JOHANA ORTIZ NIÑO** y el causante **ANGEL DANERI ZAMBRANO PEREZ**, por el periodo comprendido desde el día 16 de febrero de 2016 hasta el 24 de agosto de 2019, unión que perduro por más de tres (3) años y seis (6) meses, de forma continua, ininterrumpida y singular, hasta la fecha en que se produjo el deceso del señor **ZAMBRANO PEREZ**.

De otra parte, se accederá a la petición de declarar la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde día siguiente al momento en que se disolvió la sociedad conyugal anterior del señor **ZAMBRANO PEREZ**, lo que se dio mediante la escritura pública número 631 del 26 de octubre de 2017. Entonces, la sociedad patrimonial entre los señores **ZAMBRANO ORTIZ**, se da desde el día 27 de octubre de 2017, hasta el 24 de agosto de 2019, fecha del fallecimiento del señor **ZAMBRANO PEREZ**.

Finalmente, no se condenar en costas a la parte demandada, toda que estuvieron representados por curador ad litem.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA:

**PRIMERO: Declarar** la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre la señora **LEIDY JOHANA ORTIZ NIÑO** y el señor **ÁNGEL DANERI ZAMBRANO PEREZ**, la cual inició el día 16 de febrero de 2016 y terminó el 24 de agosto de 2019, fecha del fallecimiento del segundo, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** que si bien entre los compañeros **ZAMBRANO ORTIZ** se constituyó la sociedad Patrimonial, su existencia solo se puede declarar desde el día siguiente en que se disolvió la sociedad conyugal anterior del causante, como se dijo en

la parte considerativa, esto es desde el 27 de octubre de 2017, hasta el 24 de agosto de 2019, fecha del fallecimiento del señor **ZAMBRANO PEREZ**.

**TERCERO: Ordenar** la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la señora **LEIDY JOHANA ORTIZ NIÑO** y en el libro de varios. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes, por las consideraciones expuestas.

**QUINTO: Archivar** el expediente previo las anotaciones en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07dec47d2ace824999ac4d960e02c86d7643bd972b13aae60a2dc5e4fe7d7bb3**

Documento generado en 01/11/2020 08:24:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**